REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02035
Solicitud núm.: 2025-R1349073
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02035
Solicitud núm.: 2025-R1349073
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Dagoberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], de apellidos [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted] [redacted] [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de enero de 1993, mediante contrato de venta núm. M-A-34, S-02 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), vendió a Luis

[redacted] una porción de terreno de 259.10 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 13 de enero de 1999, emitió el correspondiente descargo y finiquito respecto de la referida venta.

5. En fecha 20 de marzo de 2002, mediante el decreto núm. 207-02, el Poder Ejecutivo creó al parque Mirador Oeste, delimitando su extensión territorial y disponiendo medidas de protección ambiental, así como la incorporación de terrenos estatales y privados comprendidos dentro de sus límites, sujetos a levantamiento y determinación de su estatus catastral y eventual compensación.

6. Luego, en fecha 18 de septiembre de 2019, [redacted], Dagoberto, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], demandaron del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), el pago del justo precio correspondiente a la parcela núm. 110-REF-780-A, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como el pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02035
Solicitud núm.: 2025-R1349073
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA buena y valida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 18 de septiembre de 2019, por los señores [redacted], DAGOBERTO [redacted], YENY AIDEE [redacted], en contra de MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, señores [redacted], DAGOBERTO [redacted], YENY AIDEE [redacted], la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco con 40/100 (RD$1,163,185.40), en virtud de la parcela núm. 110-Ref-780-A de! [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 259.10 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, a través de MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02035
Solicitud núm.: 2025-R1349073
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores [redacted], DAGOBERTO [redacted], YENY AIDEE [redacted] Y [redacted], la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicci6n Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro., de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e

inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución, principalmente en los art. 66, 67 y 69 y la ley no. 86-11, de los fondos públicos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida [redacted], Dagoberto, [redacted], y [redacted], de apellidos [redacted], mediante memorial de defensa, planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación fundamentado en la existencia de cosa juzgada, alegando que la controversia ya fue resuelta mediante la sentencia núm. [redacted]-RECA-02393, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en*

su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"

11. En efecto, en la especie se verifica la existencia de un medio de inadmisión de orden público vinculado a la autoridad de la cosa juzgada, institución que constituye una manifestación del principio constitucional *non bis in idem*, orientado a impedir que una controversia previamente decidida sea nuevamente sometida al conocimiento jurisdiccional, en resguardo de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"[1].

13. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que encuentra su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" impide, que una

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 4 de septiembre 2002, BJ. 1102, págs. 102-112

controversia previamente decidida sea nuevamente sometida al conocimiento jurisdiccional cuando concurren identidad de partes, objeto y causa.

14. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"

15. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida [redacted], [redacted] Dagoberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], consistió en obtener el pago del justiprecio correspondiente a la parcela núm. 110-REF-780-A, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, alegadamente afectada por la creación del Parque Mirador Oeste mediante el Decreto núm. 207-02, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370 de fecha 18 de agosto de 2022, siendo dicha sentencia objeto de un

recurso de casación que dio lugar a la Resolución núm. 033-2023-SRES-00601 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la caducidad del referido recurso.

16. De lo anteriormente expuesto se verifica que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la misma sentencia que previamente fue objeto de un recurso de casación incoado por la misma parte recurrente, el cual culminó con la Resolución núm. 033-2023-SRES-00601, de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual esta Tercera Sala declaró la caducidad del referido recurso, decisión que adquirió firmeza y agotó válidamente la vía recursiva abierta contra dicha sentencia.

17. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio *non bis in idem*, integrante del debido proceso, impide la duplicidad de procedimientos cuando concurre identidad de sujetos, objeto y causa, constituyendo no solo una garantía procesal, sino también una manifestación de la seguridad jurídica. Dicho principio encuentra concreción, en materia civil y administrativa, en la institución de la autoridad de la cosa juzgada y en la preclusión procesal, evitando que una controversia previamente decidida pueda ser nuevamente sometida al conocimiento jurisdiccional, pues lo

contrario supondría una actuación arbitraria incompatible con un Estado social y democrático de derecho[2].

18. En esta ocasión, del examen del presente recurso de casación y de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00601, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que en ambas acciones recursivas concurren las mismas partes, el mismo objeto relativo al pago del justiprecio correspondiente a la parcela núm. 110-REF-780-A, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como la misma causa jurídica derivada de la alegada afectación del referido inmueble por la creación del Parque Mirador Oeste mediante el Decreto núm. 207-02.

19. En resumen, la especie versa sobre un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que ya había sido previamente impugnada mediante otra vía recursiva ejercida por la misma parte recurrente, la cual culminó con una decisión firme que declaró la caducidad del recurso. En consecuencia, los aspectos procesales vinculados a la impugnación de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370 ya fueron objeto de examen por esta Tercera Sala, careciendo de interés jurídico admitir nuevamente un recurso de casación sustentado en la misma controversia.

[2] TC, sent. núm. TC/0288/22, 16 de septiembre de 2022.

20. Así las cosas, del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, de la delimitación de su objeto y causa, así como de las comprobaciones previamente realizadas, esta Tercera Sala retiene que la decisión que eventualmente podría adoptarse sobre los medios de casación propuestos resultaría inocua y carente de utilidad jurídica, en vista de que la sentencia ahora impugnada ya fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente, el cual culminó con una decisión firme que declaró su caducidad. En consecuencia, en aras de una sana administración de justicia y de los principios de seguridad jurídica, preclusión procesal y *non bis in idem*, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21. Dado la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.